



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA

	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DETALLE
1.	2017-00126	EJECUTIVO	DIANA MARCELA VILLADA ROMAN	GUSTAVO ADOLFO CARDONA URIBE	24/8/2020	TERMINA POR PAGO. LEVANTA MEDIDAS
2.	2018-00158	EJECUTIVO POR HONORARIOS	RIGOBERTO OSPINA	SATURNINO RESTREPO RESTREPO Y OTROS	26/08/2020	ORDENA COMISIONAR
3.	2018-00404	LIQUIDATORIO	LUZ ESTELLA TABARES CASTRO	EDGAR DE JESUS CASTRO MARTÍNEZ	27/08/2020	APRUEBA PARTICIÓN ADICIONAL
4.	2018-00524	VERBAL-UMH Y SP-	AMPARO HERNANDEZ RESTREPO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ	26/8/2020	FIJA NUEVA FECHA
5.	2019-00043	VERBAL-SEPARACIÓN DE BIENES	MARIA MERCEDES AGUDELO ARENAS	FRANCISCO JAVIER TANGARIFE GONZALEZ	24/8/2020	TERMINA POR DESISTIMIENT O TÁCITO

6.	2019-00202	LIQUIDATORIO	FLOR ANGELA FLOREZ FLOREZ	JAIRO DE JESUS RINCON SILVA	25/8/2020	CÚMPLASE LO RESUELTO, REQUIERE
7.	2019-00432	VERBAL-PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD	LOREN YURIANA RAMIREZ VILLADA	JUAN GONZALO GARCIA CORTEZ	27/8/2020	ORDENA EMPLAZAMIENTO POR TYBA
8.	2019-00433	VERBAL-PRIVACION PATRIA POTESTAD	CAROLINA BOTERO ORDUZ	ACACCIO MARTINS JUNIOR	26/08/2020	INCORPORA Y REQUIERE
9.	2019-00472	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES	CARLOS ARTURO PÉREZ TABARES	MARTA NORELA MUÑOZ FRANCO	27/8/2020	CONVOCA A AUDIENCIA CONCENTRADA
10	2020-00066	VERBAL-CESACION DE EFECTOS CIVILES-	HERNAN DE JESUS LOPERA MEJIA	OLGA TERESITA RAMIREZ CALLE	25/8/2020	INCORPORA
11	2020-00081	VERBAL SUMARIO-REGULACION DE VIISTAS	JORGE MARIO HOYOS BUELVAS	CLARA SUAREZ URREGO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR M.S.H.S.	21/8/2020	INCORPORA
12	2020-00138	VERBAL-CESACION DE EFECTOS CIVILES-	DORA PATRICIA SANTA HINCAPIE	JOSE FERNEY MEDINA HENAO	27/8/2020	INADMITE
13	2020-00147	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	ABEL ANTONIO PATIÑO PATIÑO	CLAUDIA MARIA VALLEJO VILLADA	26/8/2020	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 48

HOY, 28 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO No.	0629
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001-2017- 0012600
DEMANDANTE	DIANA MARCELA VILLADA ROMAN
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO CARDONA URIBE
ASUNTO	Termina proceso por pago

La señora DIANA MARCELA VILLADA ROMAN, representante legal de los menores J.M.C.V. y P.A.C.V., a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor GUSTAVO ADOLFO CARDONA URIBE.

Mediante providencia del 6 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$3.538.416,00)** por concepto de los valores faltantes de las cuotas alimentarias causadas desde enero de 2016 a la fecha de la providencia que libro orden de pago, más los intereses que sean causados o se causaren, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta su cancelación y las que en adelante se causaren, las que deberá pagar dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Agotado el trámite, en providencia del 21 de julio de 2017, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L.(\$8.445.878,00)** por concepto de cuotas alimentarias, más las cuotas que se sigan causando a partir de este proveído, y los intereses liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Efectuada la actualización de la liquidación del crédito, advierte el despacho que el demandado tiene un saldo a favor por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y**

SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$2.636.736,54), al 29 de julio de 2020, cantidad que fue consignada por el cajero pagador en razón del embargo decretado como medida cautelar y que deberá ser reembolsada al demandado.

En consecuencia, por pago total de la obligación se dará por terminado el presente proceso; teniendo en cuenta el acuerdo realizado por las partes, el 17 de diciembre de 2019 en la Comisaria de Familia de L Ceja, el cual en su parte resolutive numeral SEGUNDO acordaron: *“No se pacta cuota ALIMENTARIA ya que cada padre tendrá un menor a su cargo y él se encargara de los gastos que cada menor genere.”*; en tales circunstancias no habrá lugar a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 del código de Infancia y adolescencia.

Por lo anterior, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se cancelarán las medidas de restricción de salida del país y el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo.

Por lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora DIANA MARCELA VILLADA ROMAN, representante legal de los menores J.M.C.V. y P.A.C.V., en contra del señor GUSTAVO ADOLFO CARDONA URIBE.

SEGUNDO: Devuélvase al demandado señor GUSTAVO ADOLFO CARDONA URIBE la suma de **\$2.636.736,54**, que se encuentran depositados en la cuenta del despacho, así como los demás dineros que se hubieran seguido consignando, con posterioridad a la realización de la liquidación de crédito, esto es 29 de julio de 2020.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo de salario, así como la restricción de salida del país del señor GUSTAVO ADOLFO CARDONA URIBE y el registro de su nombre de las centrales de riesgo. Líbrense los oficios en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

q.s.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.617
Radicado	05376318400120180052400
Tipo de proceso	Verbal-UMH Y SP-
Demandante	AMPARO HERNANDEZ RESTREPO
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ
Asunto	Reprograma audiencia.

Teniendo en cuenta que la curadora designada en auto del pasado manifestó a través de memorial del 18 de agosto aceptar el cargo encomendado por auto del 27 de julio de 2020, se dispone entonces el Despacho a fijar la fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento que está pendiente en el asunto de citas, programando la misma para el día 22 de Octubre de 2020 a las 9.a.m.

Se le reitera el requerimiento a las abogadas para que alleguen escrito informando los canales digitales por los cuales se conectarán las partes y los testigos, así como el de las señoras Blanca Castro y Emperatriz Cabal, testigos decretados de oficio.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°48 hoy 28 de agosto de 2020
a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 13 de febrero del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término y el establecido en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A despacho para proveer.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

Oficial Mayor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinticuatro (24) de agosto de Dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Separación de Bienes
Demandante	MARIA MERCEDES AGUDELO ARENAS
Demandado	FRANCISCO JAVIER TANGARIFE GONZALEZ
Radicado	No. 05376 31 84 001 2019 00043 00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

En atención a los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, los cuales habían sido suspendidos en razón de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se procede a dar el trámite que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La señora **MARIA MERCEDES AGUDELO ARENAS**, a través de apoderada judicial, promovió demanda de Separación de Bienes, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER TANGARIFE GONZALEZ**. El Despacho admitió la demanda por auto del 8 de marzo de 2019, auto que, tal y como se ordenó en el mismo, debía ser notificado personalmente por la parte actora a la parte demandada en la forma prevista por el arto. 291 y ss del C.

G del P., posteriormente a través de providencia del 20 de marzo de 2019, se le concedió amparo de pobreza a la demandante señora María Mercedes Agudelo arenas, quedando facultada para representarla la abogada María Eugenia Jiménez Vargas.

La parte demandante fue requerida por el Despacho, mediante auto del 11 de febrero de 2020, sin que a la fecha se haya realizado ninguna actuación, lo que se traduce en un desinterés manifiesto de la parte en la materialización de ésta y por lo tanto no constituye ningún impedimento para proceder en los términos del art.317 del C. G del P.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 11 de febrero de 2019, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 13 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso de tiempo, contado de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la demandante.

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto

ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término establecido, no cumplió con la carga de notificar a la parte demanda el auto que admitió la demanda, se decretará el desistimiento tácito de la misma.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso de Separación de Bienes, instaurado por la señora **MARIA MERCEDES AGUDELO ARENAS**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER TANGARIFE GONZALEZ**.

SEGUNDO. DISPONER la remisión virtual de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado. Oficiese por secretaria

CUARTO. Sin lugar a condena en costas en tanto las mismas no se causaron.

QUINTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 0636
Radicado	05376318400120190020200
Demandante	FLOR ANGELA FLOREZ FLOREZ
Demandado	JAIRO DE JESUS RINCON SILVA
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el Superior - Requiere

Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 27 de abril de 2020, que resolvió la apelación contra la decisión adoptada en la audiencia del 10 de diciembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite respectivo, para lo cual se requiere a las partes a fin de que notifiquen al Auxiliar de la Justicia (partidor), su designación y proceda a presentar el respectivo trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Providencia	0634
PROCESO	Cesación de efectos civiles del matrimonio por Divorcio
RADICADO	053763184001 -2020 -00066-00
DEMANDANTE	HERNAN DE JESUS LOPERA MEJIA
DEMANDADA	OLGA TERESITA RAMIREZ CALLE
DECISIÓN	Incorpora constancia envío de notificación personal

Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal enviada a la demanda, a través del correo electrónico "teresita385@gmail.com", al cual se adjuntó la correspondiente copia de la demanda y sus anexos, además del auto admisorio de la misma, de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se tendrá en cuenta.

Vencido el término de traslado, conforme lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 del referido Decreto, se continuará con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Providencia	0625
PROCESO	Verbal sumario – Regulación de Visitas
RADICADO	053763184001 -2020 -00081-00
DEMANDANTE	JORGE MARIO HOYOS BUELVAS
DEMANDADA	CLARA SUAREZ URREGO en calidad de representante legal de la menor M.S.H.S.
DECISIÓN	Incorpora constancia envío de notificación personal

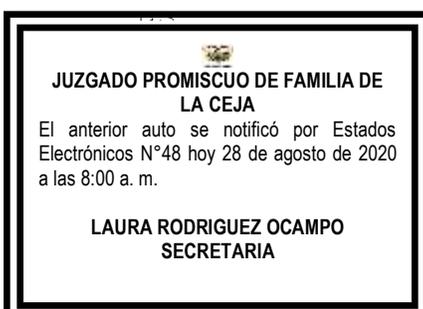
Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal enviada a la demanda, a través del correo electrónico "CLARA2425@gmail.com", al cual se adjuntó la correspondiente copia de la demanda y sus anexos, además del auto admisorio de la misma, de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se tendrá en cuenta.

Vencido el término de traslado, conforme lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 del referido Decreto, se continuara con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintisiete (27) de agosto dos mil veinte (2020)

consecutivo	No. 648
Radicado	05376318400120200013800
Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar copia de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.
2. Deberá aportar nuevo poder en el que se indique una dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5 del citado decreto, pues la indicada no figura en dicho Registro.
3. De conformidad con el artículo 6 del Decreto ibidem, se deberá informar el canal digital de la parte demanda.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RÉNDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	0637
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00147-00
DEMANDANTE	ABEL ANTONIO PATIÑO PATIÑO
DEMANDADA	CLAUDIA MARIA VALLEJO VILLADA
ASUNTO	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, el señor ABEL ANTONIO PATIÑO PATIÑO, presenta demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio en contra de la señora CLAUDIA MARIA VALLEJO VILLADA.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82, 84 del código General del proceso, articulo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Se deberá allegar copia del registro civil de naciendo tanto del demandante, como de la demandada.
2. De conformidad con el numeral 2 del art. 28 del C.G. del P., deberá indicar el lugar del último domicilio en común de los cónyuges.
3. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y los testigos. Igualmente deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que del escrito de demanda y sus anexos no se vislumbra el cumplimiento de la norma en cita.



Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la doctora NADIELLY ALIDA GONZALEZ CARVAJAL portadora de la T.P. 336.382 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ


**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°48 hoy 28 de agosto de 2020
a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LUZ ESTELLA TABARES CASTRO
DEMANDADO	EDGAR DE JESUS CASTRO MARTÍNEZ
RADICADO	05376-31-84-001-2018-00404-00
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.	152

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia por sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se aprobó el trabajo de partición que de común acuerdo presentaron los abogados de las partes.

Posteriormente los mismos apoderados presentan escrito solicitando se adicione la diligencia de inventario y avalúos en tanto omitieron incluir en la misma unos pasivos correspondientes i) una hipoteca abierta por valor inicial de \$65.000.000 constituida bajo Escritura Pública nro.866 del 07 de junio de 2018 de la Notaría Única del Carmen de Viboral y sobre el inmueble con M.I 018-122589 de la Of. De Instrumentos Públicos de Marinilla en favor del Banco Agrario de Colombia y ii) una hipoteca abierta por valor inicial de \$10.000.000 constituida bajo Escritura Pública nro.2181 del 11 de septiembre de 2017 de la Notaría Primera De Rionegro, Antioquia sobre el inmueble con M.I 020-63776 de la Of. De Instrumentos Públicos de Rionegro en favor del señor Reinaldo de Jesús Botero Duque.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

A estos inventarios adicionales se les dio el respectivo traslado y aprobación por auto del 13 de agosto de 2020, por haber renunciado las partes al término de ejecutoria.

Posteriormente por memorial del 20 de agosto hogaño allegaron la correspondiente partición adicional.

Asimismo en el mismo escrito, renunciando a términos de traslados y ejecutorias, proceden a rehacer el trabajo de partición incluyendo la adjudicación de los pasivos de citas.

II. CONSIDERACIONES:

Señala el art. 502 del C. G del P: *“ Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”

Así mismo el art. 517, señala que: *“ Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

aplicarán las siguientes reglas: 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae. 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente. 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110. 4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501. 5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517”

III.CASO CONCRETO.

Vistas las consideraciones del caso, realizado el traslado y aprobación de los inventarios y avalúos adicionales por la renuncia a términos y ejecutorias de las partes se procede entonces en la presente providencia a aprobar la partición adicional por ajustarse la misma a los art. 517 del C. G del P., así como a las reglas sustanciales del Código Civil y concordantes, así por haber sido presentada de consuno por los apoderados de la parte demandante y demandada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición adicional que de común acuerdo presentan los apoderados de las partes en el proceso liquidatorio de LUZ ESTELLA TABARES CASTRO identificada con C. C nro. 39.185.477 Y EDGAR DE JESUS CASTRO MARTÍNEZ identificado con C.C 15.433.425.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°48 hoy 28 de agosto de 2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 647</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376318400120190047200</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio civil</i>
<i>demandante</i>	<i>Carlos Arturo Pérez Tabares</i>
<i>demandado</i>	<i>Marta Norela Muñoz Franco</i>
<i>Asunto</i>	<i>Convoca audiencia concentrada art. 372 y 373 del C. G del P.</i>

Vencido el término de traslado a la demandada Marta Norela Muñoz Franco, sin que el mismo allegara respuesta y/o oposición alguna, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la cual se llevará a cabo el 26 del mes de octubre de 2020 a las 9:00 a.m. en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor así:

- Registro civil de nacimiento de los cónyuges.
- Registro civil de matrimonio.
- Registro civil de nacimiento del hijo de las cónyuges, Carlos Alexis Pérez Muñoz.
- Contrato de arrendamiento

No se decreta como prueba la escritura pública contentiva de las capitulaciones porque no se estiman pertinentes para este proceso.

1.2. Testimonial: se escucharán en testimonio a Luz Elena Montes González, Cielo de Jesús Pérez, Mario Sepúlveda Benítez y Luz Elena Otálvaro Orozco, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

1.3. Interrogatorio de parte: se recibirá interrogatorio de parte a la demandada señora Marta Norela Muñoz Franco.

Se previene a las partes que sólo podrá justificarse su inasistencia a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.632
Radicado	0537631840012018-00158-00
Proceso	Ejecutivo por honorarios
Demandante	Rigoberto Ospina
Demandados	Saturnino Restrepo Restrepo y otros
Asunto	Ordena secuestro

Perfeccionada como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-23681 de la oficina de instrumentos públicos de La Ceja, ubicado en este municipio y para efectos de materializar el secuestro sobre el mismo ordenado por auto del 23 de abril de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para realizar la diligencia de secuestro sobre folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-23681 de la oficina de instrumentos públicos de La Ceja, ubicado en este municipio, se comisiona a la Inspección Municipal de Policía de La Ceja, Antioquia. Líbrese despacho comisorio en tal sentido con los anexos correspondientes.

SEGUNDO: Como secuestre se designa a LINA MARIA PEREZ CASTRO, a quien se le advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada, de conformidad con el art.49 del C. G del P. La secuestre se localiza en la CRA 21 16- 29 oficina 103 ED. Portobello de la Ceja, Antioquia teléfono 5535879, 3016549554-3016652409.

En caso de no comparecer a la diligencia, se le faculta al comisionado para designar secuestre.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ


**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Eelectrónicos N° 48 hoy 28 de agosto
de 2020, las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.619
Radicado	05376318400122019-00433-00
Proceso	Verbal

Se tiene que obra en el plenario el formato de citación remitido al demandado (fl 15 del expediente digital), el cual cumple con los requisitos del art. 291 del C. G del P.; que se acredita así mismo el envío y recibido del formato y anexos del aviso de conformidad con el art. 292 del C. G del P, el cual fuera remitido antes de la expedición del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y recibido por el demandado el 12 de marzo de 2020, por lo que los 30 días para la contestación, que reiniciaron su término el 01 de julio de 2020 según el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, ya se encuentran vencidos sin que el demandado allegara respuesta a los hechos y pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, y previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que gestione el aviso a los familiares más cercanos señalados en la demanda, de conformidad con el art. 61 del C.C y como se ordenara en el auto admisorio.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



